

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 771

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00409 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANILO SÁNCHEZ OSORIO
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 138 de 14 de septiembre de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el FOMAG formuló las excepciones de: “COBRO INDEBIDO DE LA SANCIÓN MORATORIA”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA GENERADA EN EL 2020”; “PRESCRIPCIÓN”; “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”; “SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”; “SOBRE LA CONDENA EN COSTAS”; Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, así como el Departamento de Caldas, propuso: “CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL”; “BUENA FE POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL” y “PRESCRIPCIÓN”; mismos de las cuales, se corrió traslado el día 5 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 12TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

Ateniendo el carácter de fondo de los demás medios exceptivos su análisis y resolución quedará diferida al momento de dictarse decisión que cierre la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA¹, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 04AnexosAnexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 08ContestacionFomag.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas tendiente a que aporte expediente administrativo correspondiente a la expedición, notificación y envío a fiduprevisora de la Resolución No 1238 -6 del 09 de marzo del 2021 y la Resolución No 2280-6 del 24 de mayo del 2021 para el respectivo pago.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo.

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 09ContestacionDemandaDepartamento.pdf del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?
3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co).

CUESTIÓN FINAL

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y la T.P. No. 201.409 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 08ContestacionDemandaFOMAG.pdf Pág. 18 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y la T.P. No. . 189.320 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido por apoderada principal. (Documento electrónico: 08ContestacionDemandaFOMAG.pdf Pág. 16 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado FERNANDO DUQUE GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y la T.P. No. 88.785 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 11PoderDepartamento.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is centered within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'Luis Gonzaga Moncada Cano'.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ